ROSTOURION

Fecha; 2021-12-23 Hora: 10:15:59

Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA C O R P O U R A B A

Resolución

"Por la cual se niega un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones"

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente 200-16-51-05-198-14, el cual, contiene el Auto No. 200-03-50-01-0356 del 30 de septiembre del 2014 que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de vertimiento en favor del señor CRISTIAN RAFAEL PÉREZ PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.619.374, para las aguas residuales industriales para la producción porcícola, para un caudal de 0.04 l/s, en las coordenadas X: 1045257 y Y: 1353214 en el predio denominado La Bendición o Lote No. 26, ubicado en la Vereda Casa Verde en el Municipio de Carepa (folio 86-87).

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó personalmente el día 20 de octubre del 2014 el Auto No. 200-03-50-01-0356 del 30 de septiembre del 2014 al señor CRISTIAN RAFAEL PÉREZ PADILLA (folio 87).

Que mediante el oficio No. 210-06-01-01-2653 del 1 de octubre de 2014 la Corporación comunico al Auto No. 200-03-50-01-0356 del 30 de septiembre del 2014 a la Alcaldía Municipal de Carepa (folio 88).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de seguimiento el día 27 de octubre del 2014, los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-2366 del 8 de noviembre del 2014 (folio 89-97).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Resolución

"Por la cual se niega un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones"

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que igualmente el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra sobe las funciones de las Corporaciones lo siguiente:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución 1209 del 29 de junio de 2018 adopta los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Contingencia para el Transporte de Hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, regula los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Acuerdo No. 019 del 2011 expedido por el Concejo Municipal de Carepa aprobó la revisión excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Carepa y modifica e incorpora nuevos artículos al Acuerdo No. 009 del 9 de septiembre del 2000.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizando una revisión de la información aportada por el señor Cristian Rafael Pérez Padilla, se evidencia que cumple parcialmente con los requisitos del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

El dosier de documentos no contiene la siguiente información:

- Caracterización de los vertimientos (Numeral 9° del Artículo 2.2.3.3.5.2)
- Planos y diseños de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales y domésticas (Numeral 17 del Artículo 2.2.3.3.5.2).

En función del Numeral 11° y 12° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993 concordante con el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, la Corporación realizó visita de seguimiento el día 27 de octubre del 2014 con el objeto de verificar las actividades generadoras del vertimiento, los sistemas de tratamiento, y cotejar la documentación presentada con lo verificado en campo.

En el desarrollo de la visita se detecta que en el predio La Bendición se generan también aguas residuales de tipo domésticos; el Numeral 9° del Artículo 2.2.3.3.5.2 indica que se deben de caracterizar todas las actividades generadoras del vertimiento, por ello, se considera no fue integro al momento de presentar la información inicia.

En lo que respecta al documento Evaluación Ambiental del Vertimiento-EAV, la Corporación con el cotejo de la información presentada versus la inspección ocular del día 27 de octubre

CORPOURABA

CONSECUTI... 200-03-20-01-2695-20...

Kiowana

Fecha: 2021-12-23 Hora: 10:15:59

Folios:

Resolución

"Por la cual se niega un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones"

del 2014, denota que los diseños descrito en la EAV no corresponden a los construidos e instalados, además, tampoco se ha construido el biodigestor como sistema de tratamiento.

Por otro lado, del análisis cartográfico realizado, como consta en el documento No. 200-8-2-02-2253 (folio 91) en el Numeral 1° del acápite de "Detalle de la consulta" se indica que el predio La Bendición está ubicado en *"CSB Corredor Suburbano"*, ahora bien, haciendo comparación con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Carepa, el Parágrafo 2° del Artículo 133 establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2: En el corredor suburbano sobre la margen occidental de la variante proyectada y su proyección hasta el centro poblado de Casa Verde solo se permitirá el establecimiento del uso de servicios y vivienda Campestre".

Teniendo en cuenta que la ubicación del predio La Bendición está ubicado en la Vereda Casa Verde, solo se tiene el uso del suelo el establecimiento del uso de servicios y de vivienda campestre.

Se advierte que la certificación inicial aportada (ver folio 11) indica que el uso del suelo corresponde a "Cultivos Transitorios Intensivos", no obstante, fue corregida mediante Oficio No. 200-34-01-27-0144 del 12 de diciembre del 2012 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Carepa.

Finalmente, para la Corporación no es viable jurídica ni técnicamente otorgar el permiso de vertimiento, por las razones antes expuestas, y en exclusiva por la ubicación geográfica del predio que contiende con el uso del suelo consagrado en el Acuerdo No. 019 del 2011 modificatoria del Acuerdo No. No. 009 del 9 de septiembre del 2000.

En mérito de lo expuesto la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el permiso de vertimiento al señor CRISTIAN RAFAEL PÉREZ PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.619.374, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Entregar copia simple del Informe Técnico No. 400-08-02-01-2366 del 8 de noviembre del 2014 al señor CRISTIAN RAFAEL PÉREZ PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.619.374.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir al señor CRISTIAN RAFAEL PÉREZ PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.619.374, que de conformidad con el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 modificado por el Artículo 15° del Decreto 703 de 2018, el incumplimiento a las condiciones de esta Corporación, dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución al señor CRISTIAN RAFAEL PÉREZ PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.619.374, por intermedio de su Representante Legal, o a quien este legalmente autorice, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Resolución

"Por la cual se niega un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA el recurso de reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZUNIGA Directora General

	NOMBRE	FIRMA		FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa	,	AN	Diciembre 3 de 2021
Revisaron:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	Je Je	M	
	ntes declaramos que hemos revisado el docume tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentam		las nor	mas y disposiciones legales

Expediente No. 200-16-51-05-198/14.